

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE.-882/26-17-04-3

ACTOR.-*****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR- JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS.- EPIGMENIO FLORES
CORONA**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veintiséis.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, IV, 28, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente, así conforme a lo previsto en el artículo Primero, fracción XII, Segundo y Tercero del Acuerdo G/JGA/55/2025 de este Tribunal, por el que se adscribió al Magistrado **JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ**-Instructor en el presente juicio, es competente material y territorialmente para conocer y resolver el mismo, que actúa ante el Secretario de Acuerdos que da fe, **LICENCIADO EPIGMENIO FLORES CORONA**, en los términos de los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se procede a dictar la sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, promovido por *********

RESULTANDO

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el catorce de enero del presente año, *********

***** por propio derecho, demandó en términos del artículo 16, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución que ordenó la inmovilización de las cuentas bancarias números **7022705631** y **50063678116**, así como la nulidad de la determinación de los siguientes créditos fiscales: **159127272**, periodo 03/2025; **159127273**, periodo 03/2025; **189177476** periodo 04/2015; **179149956** periodo 05/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo 08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **179149957** periodo 10/2015; **179149960** periodo 10/2015; **153051634** periodo 11/2015; **158051634** periodo 11/2015; **163000923** periodo 12/2015; **168000923** periodo 12/2015; **189176599** periodo 02/2016; **189177822** periodo 03/2016; **189176600** periodo 04/2016; **189176601** periodo 04/2016; **189188635** periodo 04/2016; **189177826** periodo 05/2016; **189177829** periodo 05/2016; **178003889** periodo 06/2016; **189177835** periodo 06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **189188633** periodo 09/2016; **189188634** periodo 09/2016; **173003296** periodo 12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **153006387** periodo 01/2015; **186019923** periodo 04/2015; **176016205** periodo 05/2015; **186019738** periodo 02/2016; **186019987** periodo 03/2016; **186020956** periodo 04/2016 y **173003889** periodo 06/2016, manifestando conocerlos mediante los estados de adeudo, los cuales atribuye a la **Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3
ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

3

2º. Por auto de dieciséis de enero del año en curso, se admitió la demanda en la vía sumaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación dentro del término previsto por el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, así como se otorgó el derecho a las partes para oponerse a la publicación de sus datos personales.

3º. Por proveído de once de febrero de este año, se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación por parte de la autoridad demandada, en contra del auto admisorio de fecha dieciséis de enero del año en curso, dándose vista al demandante para que en el término de ley, desahogara dicho recurso.

4º. Por acuerdo de diecisiete de abril del presente año, se tuvo por desahogado el recurso de reclamación por parte del demandante y se ordenó se procediera a emitir la resolución que en derecho correspondiera.

5º. Por auto de fecha veinte de abril de este año, se tuvo por contestada la demanda, por planteadas las causales de improcedencia, cuyo estudio se reservó para el momento procesal oportuno, otorgándose el derecho a la actor para ampliar la demanda.

6º.- Por resolución interlocutoria de fecha veinte de abril de esta anualidad, se resolvió el recurso de reclamación, en el sentido de que resultó parcialmente fundado, revocándose parcialmente el auto recurrido y por diverso auto de veintiuno de abril de este año, se desechó la demanda respecto de los créditos fiscales números **159127272, periodo 03/2015, 153051634 periodo 11/2015; 158051634 periodo 11/2015, 163000923 periodo 12/2015; 168000923 periodo 12/2015, y, 153006387 periodo 01/2015,** toda vez que, ya existió pronunciamiento expreso sobre dichos créditos, emitidos por la [Cuarta y Quinta Salas Regionales Metropolitanas \(ahora Ciudad de México\)](#) de este Tribunal, en los diverso juicio ***8743/16-17-04-8 y 12395/15-17-05-4,*** respectivamente; por lo que **se procedió a admitir la demanda sólo respecto de los créditos fiscales números 159127273, periodo 03/2025; 189177476 periodo 04/2015; 179149956 periodo 05/2015; 168001832 periodo 06/2015; 153017765 periodo 07/2015; 189176820 periodo 08/2015; 189176821 periodo 08/2015; 179149957 periodo 10/2015; 179149960 periodo 10/2015; 189176599 periodo 02/2016; 189177822 periodo 03/2016; 189176600 periodo 04/2016; 189176601 periodo 04/2016; 189188635 periodo**

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3
ACTOR.- *** ***** ***** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

5

04/2016; **189177826** periodo 05/2016; **189177829** periodo
05/2016; **178003889** periodo 06/2016; **189177835** periodo
06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **189188633** periodo
09/2016; **189188634** periodo 09/2016; **173003296** periodo
12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **186019923** periodo
04/2015; **176016205** periodo 05/2015; **186019738** periodo
02/2016; **186019987** periodo 03/2016; **186020956** periodo
04/2016 y **173003889** periodo 06/2016.

7º. Por proveído de fecha veintiocho de mayo del presente año, se tuvo por ampliada la demanda del actor, comunicándose a la autoridad, procediera a formular la respectiva contestación en el término de ley.

8º. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de esta anualidad, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se comunicó a las partes procedieran en el término de ley a formular los alegatos respectivos.

9º. No existiendo cuestión pendiente de acordar, por auto de ocho de julio de este año, quedó cerrada la instrucción y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenó se procediera a dictar la sentencia respectiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Instructor de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, es competente material y territorialmente para emitir sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo, tramitado en la vía sumaria, conforme a lo previsto por los artículos 2º y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del catorce de junio de dos mil dieciséis; 3, fracción II, IV, 28, fracción I, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en relación con el artículo 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, modificado mediante el Acuerdo SS/10/2025 de catorce de mayo de dos mil veinticinco del Pleno de la Sala Superior que reformó dicho Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-La existencia de la resolución impugnada se

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

7

encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en materia fiscal, mediante el reconocimiento expreso que de su existencia realizan la actora como la demandada.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA DEMANDADA.

En la referida causal de improcedencia, la autoridad en esencia alegó:

En el asunto que nos ocupa, respecto a los créditos fiscales números 159127272, 153051634 158051634, 163000923, 168000923 y 153006387, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que fueron materia de análisis por ese H. Tribunal en diversos juicios de nulidad -24165/25-17-04-6, 7163/16-17-06-2, 12395/15-17-05-4 y 8743/16-1704-8-ante la Curta, Quinta y Sexta sala de este Tribunal.

Por lo que debe sobreseerse el presente asunto a efecto de evitar que dicha sala emita resoluciones, que pueden ser contradictorias, por lo que le solicito a ese H.

tribunal recabe de oficio todos aquellos medios de convicción para que quede acreditada la causal de improcedencia invocada por obrar en los expedientes de ese mismo Tribunal.

[..]"

RESOLUCIÓN DE ESTE INSTRUCTOR

A juicio de este Instructor, la causal de improcedencia hecha valer por la demandada **se desestima**, ello en virtud de que sus argumentos planteados ya fueron materia de análisis, al resolverse el recurso de reclamación promovido por la misma autoridad demandada en contra del auto admisorio de fecha dieciséis de enero del año en curso; en cuya resolución interlocutoria se resolvió en esencia lo siguiente:

[..]

Derivado de ello, se emitió el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, en el que se acordó:

[..]

Así las cosas, este Instructor determina no sobreseer el presente juicio; siendo aplicable al respecto:

V-TASS-141

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.-*Si la autoridad demandada en su contestación de demanda pretende*

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

9

la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, es obvio que ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible, por lo tanto, tales argumentos resultan inatendibles. (5)

Juicio No. 17024/01-17-10-8/1037/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2004, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 365

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA DEMANDADA.

En la referida causal, la autoridad demandada en esencia alegó:

Se hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, respecto de los Oficios con número de folio SIARA IMSSCC4054120251003486 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2025, controvertidos, el mismo es totalmente improcedente toda vez que no se trata de actos definitivos debido a que se actualizan las hipótesis

establecidas en los artículos 8 fracciones II y XVII, en relación con el 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, de que en los oficios IMSSCC405412025/003486 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2025. impugnados no se está decretando la inmovilización de cuentas bancarias de la moral, la cual sí constituiría una resolución definitiva impugnabile en forma optativa a través del recurso de revocación ante la autoridad fiscal, o bien, del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino que únicamente la autoridad requiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la inmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente hasta por un monto específico, esto es, en la hipótesis de que los recursos monetarios existentes en las cuentas bancarias sean suficientes para garantizar el crédito fiscal y así lo haya informado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad fiscal debe emitir una resolución, a fin de hacer del conocimiento del ejecutado la inmovilización decretada por los medios conducentes, la cual no constituye en la especie el acto impugnado sino que la resolución impugnada lo es el requerimiento de la autoridad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que realice la inmovilización de las cuentas bancarias.

Par lo anterior RESULTA PROCEDENTE QUE LA SALA DECLARE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, con fundamento en las disposiciones legales anteriormente mencionadas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se ofrece como prueba el oficio IMSSCC4054120251003486 de fecha 27 de noviembre de 2025 en donde hace constar que únicamente la autoridad requiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la inmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente hasta por un monto específico, esto es, en la hipótesis de que los recursos monetarios existentes en las cuentas bancarias sean suficientes para garantizar el crédito fiscal y así lo haya informado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad fiscal debe emitir una

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

11

resolución, a fin de hacer del conocimiento del ejecutado la inmovilización decretada, por los medios conducentes, la cual no constituye en la especie el acto impugnado, sino que la resolución impugnada lo es el requerimiento de la autoridad a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, Para que realice la inmovilización de las cuentas bancarias.

Por lo anterior RESULTA PROCEDENTE QUE LA SALA DECLARE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.

Es oportuno hacer notar a esa H. Sala que, los oficios de inmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente no constituye una resolución definitiva impugnabile, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así mismo los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, establecen que una vez que un crédito fiscal se encuentre firme y no esté garantizado, la autoridad deberá girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que la inmovilice hasta por el monto del crédito fiscal; por otra parte, una vez que la entidad financiera informe a la autoridad fiscal sobre la inmovilización, la autoridad notificará al contribuyente dicha inmovilización. Lo anterior, pone de relieve que el oficio por el que se ordene la inmovilización de las cuentas, únicamente se le notificará a las instituciones bancarias, no así a los contribuyentes. En este orden de ideas, cuando la resolución impugnada sea el oficio entre autoridades que no se encuentra dirigido al contribuyente LA MISMA NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LAS IMPUGNABLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY

ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, por lo tanto, en su contra no procede el juicio contencioso, administrativo.

Además, en la resolución impugnada no se está decretando la inmovilización de cuentas bancarias del actor, la cual sí constituiría una resolución definitiva impugnabile en forma optativa a través del recurso de revocación ante la autoridad fiscal, o bien, del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, sino que únicamente la autoridad requiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la inmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente hasta por un monto específico, derivado de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, esto es, en la hipótesis de que los recursos monetarios existentes en las cuentas bancarias sean suficientes para garantizar el crédito fiscal y así lo haya informado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad fiscal debe emitir una resolución a fin de hacer del conocimiento del ejecutado la inmovilización decretada, por los medios conducentes, la cual no constituye en la especie el acto impugnado, sino que la resolución impugnada lo es el requerimiento de la autoridad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que realice la inmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente.

RESOLUCIÓN DE ESTE INSTRUCTOR

A juicio de este Instructor, la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, deviene **infundada**, por lo siguiente:

-Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el catorce de enero del presente año, ***** por propio derecho, demandó en términos del artículo 16, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución que ordenó la inmovilización de las cuentas bancarias números

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3
ACTOR.- *** ***** ***** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

13

7022705631 y **50063678116**, así como la nulidad de la determinación de los siguientes créditos fiscales: **159127272**, periodo 03/2025; **159127273**, periodo 03/2025; **189177476** periodo 04/2015; **179149956** periodo 05/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo 08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **179149957** periodo 10/2015; **179149960** periodo 10/2015; **153051634** periodo 11/2015; **158051634** periodo 11/2015; **163000923** periodo 12/2015; **168000923** periodo 12/2015; **189176599** periodo 02/2016; **189177822** periodo 03/2016; **189176600** periodo 04/2016; **189176601** periodo 04/2016; **189188635** periodo 04/2016; **189177826** periodo 05/2016; **189177829** periodo 05/2016; **178003889** periodo 06/2016; **189177835** periodo 06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **189188633** periodo 09/2016; **189188634** periodo 09/2016; **173003296** periodo 12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **153006387** periodo 01/2015; **186019923** periodo 04/2015; **176016205** periodo 05/2015; **186019738** periodo 02/2016; **186019987** periodo 03/2016; **186020956** periodo 04/2016 y **173003889** periodo 06/2016, manifestando conocerlos mediante los estados de adeudo, los cuales atribuye a la **Subdelegación 10 Churubusco de la Delegación Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

-Por auto de dieciséis de enero del año en curso, se admitió la demanda en la vía sumaria, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación dentro del término previsto

por el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, así como se otorgó el derecho a las partes para oponerse a la publicación de sus datos personales.

-Por proveído de once de febrero de este año, se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación por parte de la autoridad demandada, en contra del auto admisorio de fecha dieciséis de enero del año en curso, dándose vista al demandante para que en el término de ley, desahogara dicho recurso.

-Por acuerdo de diecisiete de abril del presente año, se tuvo por desahogado el recurso de reclamación por parte del demandante y se ordenó se procediera a emitir la resolución que en derecho correspondiera.

-Por auto de fecha veinte de abril de este año, se tuvo por contestada la demanda, por planteadas las causales de improcedencia, cuyo estudio se reservó para el momento procesal oportuno, otorgándose el derecho a la actor para ampliar la demanda.

-Por resolución interlocutoria de fecha veinte de abril de esta anualidad, se resolvió el recurso de reclamación, en el sentido de que resultó parcialmente fundado, revocándose parcialmente el auto recurrido y por diverso auto de veintiuno de abril de este año, se desechó la demanda respecto de los créditos fiscales números **159127272, periodo 03/2015, 153051634 periodo 11/2015; 158051634 periodo 11/2015, 163000923 periodo 12/2015; 168000923 periodo 12/2015, y, 153006387 periodo 01/2015,** toda vez que, ya existió pronunciamiento expreso sobre

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3
ACTOR.- *** ***** ***** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

15

dichos créditos, emitidos por la [Cuarta y Quinta Salas Regionales Metropolitanas \(ahora Ciudad de México\)](#) de este Tribunal, en los diverso juicio **8743/16-17-04-8** y **12395/15-17-05-4**, respectivamente; por lo que **se procedió a admitir la demanda sólo respecto de los créditos fiscales números 159127273**, periodo 03/2015; **189177476** periodo 04/2015; **179149956** periodo 05/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo 08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **179149957** periodo 10/2015; **179149960** periodo 10/2015; **189176599** periodo 02/2016; **189177822** periodo 03/2016; **189176600** periodo 04/2016; **189176601** periodo 04/2016; **189188635** periodo 04/2016; **189177826** periodo 05/2016; **189177829** periodo 05/2016; **178003889** periodo 06/2016; **189177835** periodo 06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **189188633** periodo 09/2016; **189188634** periodo 09/2016; **173003296** periodo 12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **186019923** periodo 04/2015; **176016205** periodo 05/2015; **186019738** periodo 02/2016; **186019987** periodo 03/2016; **186020956** periodo 04/2016 y **173003889** periodo 06/2016.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que el único acto que se tuvo como impugnado en el presente juicio, fueron los créditos fiscales **números 159127273**, periodo 03/2015; **189177476** periodo 04/2015; **179149956** periodo 05/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo

08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **179149957** periodo
 10/2015; **179149960** periodo 10/2015; **189176599** periodo
 02/2016; **189177822** periodo 03/2016; **189176600** periodo
 04/2016; **189176601** periodo 04/2016; **189188635** periodo
 04/2016; **189177826** periodo 05/2016; **189177829** periodo
 05/2016; **178003889** periodo 06/2016; **189177835** periodo
 06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **189188633** periodo
 09/2016; **189188634** periodo 09/2016; **173003296** periodo
 12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **186019923** periodo
 04/2015; **176016205** periodo 05/2015; **186019738** periodo
 02/2016; **186019987** periodo 03/2016; **186020956** periodo
 04/2016 y **173003889** periodo 06/2016; los cuales la actora los
 controvertió en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal
 de Procedimiento Contencioso Administrativo; consecuentemente,
 contrario a lo alegado por la autoridad en ningún momento se tuvo
 como acto controvertido, el oficio IMSSCC4054120251003486 de
 fecha 27 de noviembre de 2025; por lo que este Instructor no
 puede anular o modificar los actos de las autoridades
 administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda;
 de ahí que no proceda sobreseer el presente juicio.

QUINTO.-ANÁLISIS DE LA PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA DEMANDADA.

En la referida causal, la autoridad demandada en esencia alegó:

Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio respecto de los créditos

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

17

fiscales 159127272, 159127273, 189177476, 179149956, 168001832, 153017765, 189176820, 189176821, 179149957, 179149960, 153051634, 158051634, 163000923, 168000923, 189176599, 189177822, 189176600, 189176601, 189188635, 189177826, 189177829, 178003889, 189177835, 189177839, 189188633, 189188634, 173003296, 178003296, 153006387, 186019923, 176016205, 186019738, 186019987, 186020956 y 173003889, correspondientes a los periodos 03/2015, 03/2015, 04/2015, 05/2015, 06/2015, 07/2015, 08/2015, 08/2015, 10/2015, 10/2015, 11/2015, 11/2015, 12/2015, 12/2015, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 04/2016, 04/2016, 05/2016, 05/2016, 06/2016, 06/2016, 06/2016, 09/2016, 09/2016, 12/2016, 12/2016, 01/2015, 04/2015, 05/2015, 02/2016, 03/2016, 04/2016 y 06/2016, lo anterior según lo previsto en el numeral 8 fracción IV, en relación con la fracción II, artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, los créditos fiscales controvertidos fueron notificados conforme a derecho de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto de la fecha de su notificación transcurrieron en exceso los treinta días con que contaba la actora para interponer el presente juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, es evidente que las cédulas de liquidación controvertidas, fueron legalmente notificados a la actora, por lo que como ha quedado debidamente demostrado, los créditos de mérito fueron notificados con

estricto apego a la ley, por lo tanto, surte todos sus efectos legales procedentes, en tal razón se puede concluir que de la notificación de los créditos citados, A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD TRANSCURRIERON EN EXCESO LOS TREINTA DÍAS con los que contaba para interponer el presente juicio.

RESOLUCIÓN DE ESTE INSTRUCTOR

Antes de determinar si la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, resulta fundada o infundada, lo procedente es analizar lo siguiente:

Recordemos que la demandante en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, controvertió la nulidad de los créditos fiscales **números 159127273**, periodo 03/2025; **189177476** periodo 04/2015; **179149956** periodo 05/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo 08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **179149957** periodo 10/2015; **179149960** periodo 10/2015; **189176599** periodo 02/2016; **189177822** periodo 03/2016; **189176600** periodo 04/2016; **189176601** periodo 04/2016; **189188635** periodo 04/2016; **189177826** periodo 05/2016; **189177829** periodo 05/2016; **178003889** periodo 06/2016; **189177835** periodo 06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **189188633** periodo 09/2016; **189188634** periodo 09/2016; **173003296** periodo 12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **186019923** periodo 04/2015; **176016205** periodo 05/2015; **186019738** periodo

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

19

02/2016; **186019987** periodo 03/2016; **186020956** periodo 04/2016 y **173003889** periodo 06/2016.

En este sentido, el referido artículo dispone:

“Artículo 16.-Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnadas en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[..]

II. Si el actor manifiesta que no conoce resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

[..]”

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnadas en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

-Si el actor manifiesta que no conoce resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.

En ese caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

En relación con lo anterior, la autoridad al contestar la demanda exhibió copia certificada de las cédulas de liquidación referentes a los créditos controvertidos números **159127273**, periodo 03/2025; **189177476** periodo 04/2015; **179149956** periodo 05/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo 08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **179149957** periodo 10/2015; **179149960** periodo 10/2015; **189176599** periodo 02/2016; **189177822** periodo 03/2016; **189176600** periodo 04/2016; **189176601** periodo 04/2016; **189188635** periodo 04/2016; **189177826** periodo 05/2016; **189177829** periodo 05/2016; **178003889** periodo 06/2016; **189177835** periodo 06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **189188633** periodo 09/2016; **189188634** periodo 09/2016; **173003296** periodo 12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **186019923** periodo 04/2015; **176016205** periodo 05/2015; **186019738** periodo 02/2016; **186019987** periodo 03/2016; **186020956** periodo 04/2016 y **173003889**

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

21

periodo 06/2016, así como exhibió copia certificada de las constancias de notificación de dichos créditos; documentales que obran a folios 227 a 473 de autos y, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el diverso 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de copias certificadas, con las cuales se acredita la existencia, determinación y notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos.

En este sentido, la actora en escrito de demanda, como al ampliar la demanda, alegó en esencia lo siguiente:

Escrito de demanda.

IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS
CONTROVERTIDOS

ÚNICO: Se manifiesta que el accionante tuvo conocimiento por primera ocasión de la existencia de los actos controvertidos en el presente juicio, el día 02 de Enero de 2026, cuando al intentar disponer de los recursos económicos depositados en mis cuentas bancarias identificadas con los números *****; abiertas

en las Instituciones Bancarias denominadas *****

respectivamente, no me fue posible y al pedir información al ejecutivo de cuenta de cada institución financiera, me informaron verbalmente que en sus sistemas computacionales aparecía que mis cuentas bancarias, habían sido bloqueadas, congeladas, inmovilizadas y/o embargadas por la Subdelegación 10 Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social; en consecuencia, ese mismo día me traslade a dicha dependencia a pedir información, siendo atendido por una persona que comentó laborar en el área de ejecución y cobranza fiscal, sin que me proporcionara su nombre, me indicó que en efecto existían adeudos fiscales a mi cargo por lo que se había ordenado el embargo de mis cuentas bancarias y me proporcionó de manera impresa los documentos denominados "ESTADO DE ADEUDO" (mismos que se adjuntan como prueba al presente escrito), de los que se desprende mi nombre, una relación de créditos fiscales, los periodos a los que pertenecen, así como los montos de los mismos; pero sin que se dieran a conocer al suscrito a manera de debida fundamentación motivación las razones, causas, motivos y circunstancias por las cuales se emitieron los supuestos créditos fiscales a mi cargo y mucho menos me fue entregado acto alguno mediante el cual se ordenó el embargo, -bloqueo, inmovilización y/o congelamiento de mis cuentas bancarias, por lo que el hoy accionante NIEGA LISA Y LLANAMENTE y para los efectos legales previstos por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, con relación al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en fecha anterior al 02 de Enero de 2026, le hayan sido notificados algún acuerdo, resolución acto de autoridad o documental determinante de los créditos fiscales que se controvierten en la instancia que nos ocupa, más aún cuando se desconoce la existencia de algún procedimiento fiscalizador incoado en contra del suscrito y del cual pudieran derivar las liquidaciones respectivas, por lo que desconoce la legal existencia de documento alguno que contenga la

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3
ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

23

determinación y liquidación de los créditos fiscales que se controvierten; así como tampoco se le notifico acto de autoridad alguno tendiente a hacer efectivo el cobro de dichos créditos fiscales y que justificara el embargo, bloqueo, inmovilización y/o congelamiento de mis cuentas bancarias identificadas con los números *****
*****; abiertas en las Instituciones Bancarias denominadas *****

***** respectivamente, toda vez que en ningún momento le fueron notificados y mucho menos con los requisitos legales establecidos para la notificación de los actos administrativos que pueden ser recurridos de conformidad con los artículos 134, fracción I y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación.

En atención a lo anterior y como ya se ha manifestado, al accionante no le fueron notificados los créditos fiscales que se controvierten en la instancia que nos ocupa, cumpliendo las formalidades previstas en los anteriores preceptos, toda vez que no existió el levantamiento de un acta circunstanciada ni citatorio previo a ésta, en los cuales se desprendan todos los pormenores relativos a la notificación de las resoluciones impugnadas en la presente instancia, para considerar que se encuentran debidamente circunstanciadas, por lo que SE NIEGAN EN FORMA LISA Y LLANA para los efectos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que le hayan sido notificados al actor documento alguno relacionado con los actos que se

impugnan en el presente juicio, por lo que se desconoce la legal existencia y el contenido de los mismos.

Así las cosas, el accionante NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA y para los efectos legales previstos por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la circunstancia de que le haya sido notificado documento alguno del que se desprendiera la legal existencia de los actos impugnados en la instancia que nos ocupa, así como que, haya existido citatorio previo y la posterior expedición de la constancia de notificación respectiva en la que se hayan llevado a cabo las formalidades legales previstas por los artículos antes referidos, para la notificación de los actos controvertidos en el apartado correspondiente del presente recurso, circunstancias que se insiste, SE NIEGAN EN FORMA LISA Y LLANA y para los efectos legales previstos por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, con relación al numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo y suponiendo sin conceder que dichas notificaciones se hubieran realizado, las mismas no se practicaron atendiendo con las formalidades previstas por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así mismo SE NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA y para los efectos legales previstos por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, con relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la circunstancia de que hubiera existido citatorio previo y constancias de notificación debidamente circunstanciadas, así como actos de autoridad legalmente notificados al accionante, que dieran origen a los adeudos fiscales que arbitrariamente las demandadas pretenden hacer efectivos.

No se debe perder de vista que si bien es cierto el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece que la diligencia se podrá practicar con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, sin embargo,

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

25

esto tiene la restricción contenida en el artículo 16 constitucional, en atención a que para tener por legalmente hecha la notificación de documentos emitidos por las autoridades hacendarias y la misma surta efectos legales plenos, el notificador se tiene que asegurar, a través de algún medio de prueba, que la persona con quien se entienda la diligencia (cualquier persona), labora en el domicilio del visitado, se encuentra autorizada para recibir notificaciones, o bien existe alguna relación entre ésta y la persona a la cual está dirigida la notificación del documento o documentos respectivos, ya que de lo contrario la diligencia es ilegal y ningún efecto jurídico puede producir, circunstancias que no existieron en el caso que nos ocupa, toda vez que en ningún momento el supuesto notificador se cercioró de que la persona con las que supuestamente se entendieron las diligencias efectivamente laboraran en el domicilio del actor o que las mismas se encontraran autorizadas para recibir notificaciones a nombre del suscrito, o bien que existiera alguna relación entre éste y la supuesta persona o personas con la que se entiende la diligencia.

Para el supuesto caso de que las autoridades demandadas sostengan una fecha de notificación anterior, a la fecha en que el accionante manifiesta que le fueron hechos de su conocimiento los actos que se controvierten en la presente instancia, es decir, el **02 de Enero de 2026**, desde ahora el accionante SE RESERVA EL DERECHO DE FORMULAR SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN AL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción II y 17, fracción II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una

vez de que se le haya corrido traslado con las constancias necesarias en donde se acredite la legal existencia de los actos impugnados en la presente instancia y que quedaron perfectamente establecidos en el apartado correspondiente a las resoluciones impugnadas, pues se insiste, se niega en forma lisa y llana la circunstancia de que al hoy actor le hayan sido notificadas documentales, acuerdos o resoluciones propias de procedimiento fiscalizador alguno; actos de autoridad determinante de créditos fiscales; así como resolución mediante la cual se ordenaba por autoridad competente hacer efectivo el cobro de los supuestos adeudos fiscales y que culminaron con el bloqueo, inmovilización, congelamiento y/o embargo de mis cuentas bancarias identificadas con los números ***** * *****; abiertas en las Instituciones Bancarias denominadas ***** ***** ** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** *****
 ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****

respectivamente, en una fecha anterior al 02 de Enero de 2026.

Escrito de ampliación de demanda.

PRIMERO.-

Que contrario a lo afirmado por la demandada, las constancias de notificación son ilegales toda vez que en las mismas no se encuentran plasmados todos y cada uno de los elementos de modo, tiempo y lugar que den certeza de los hechos acaecidos durante el desarrollo de las diligencias que nos ocupan, por lo que las mismas se encuentran indebidamente circunstanciadas, en atención a que dichos elementos no se desprenden de manera clara y precisa por lo que no se conocen de manera clara, precisa e indubitable todos y cada uno de los hechos que se presentaron durante el desarrollo de dichas diligencias, dejando al accionante en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, por lo que ningún efecto jurídico pueden producir, en consecuencia, deben dejarse sin efectos lisa y llanamente por ende se debe tener al actor

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3
ACTOR.- *** ***** ***** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

27

por **conocedor de los actos impugnados en la fecha en la que le fue notificado el oficio de contestación a la demanda con sus anexos respectivos**, lo anterior se ve robustecido toda vez que existen contradicciones en las mismas constancias de notificación, toda vez que mientras que en unas se plasma que el domicilio se ubica entre las calles ***** * ** *****; en otras se señala que se encuentra en esquina con *****; mientras que en otras se plasma que se encuentre entre ***** * ** * de (sic); lo que resulta del todo contradictorio, por lo que es claro que no se tiene certeza del lugar en el que efectivamente se constituyeron los supuestos notificadores y por ende no se tiene certeza de que en efecto se encontraban en el domicilio del accionante, no obstante ello en dichos lugares se efectuaron las notificaciones con franca contravención a lo establecido por los artículos 134 Fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, mismos que regulan las formalidades que deben observarse al llevar acabo las notificaciones de los actos de autoridad encaminados a afectar la esfera jurídica de los contribuyentes en su calidad de patrón, lo anterior es así, toda vez que no se tiene certeza de manera indubitable que las actuaciones que nos ocupan efectivamente se realicen en el domicilio fiscal del accionante, lo que deja al actor en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no tenerse certeza del lugar en el que supuestamente se efectuaron las notificaciones, siendo imposible que un mismo domicilio se ubique en ubicaciones diferentes y entre calles totalmente distintas, de ahí que las constancias de notificación resultan del todo ilegales y carentes de sustento jurídico al estar indebidamente circunstanciadas, por lo que las mismas ningún efecto jurídico pueden producir.

Así conforme al contenido de las constancias de notificación exhibidas no se acredita la forma en que se cercioró el personal actuante que el domicilio en que supuestamente se presentaron correspondía al del ahora actor, por el contrario a fin de cumplir con el requisito de debida circunstanciación resultaba necesario que se asentara en los citatorios y actas de notificación los elementos que crearan certeza al gobernado que la diligencia de notificación de los actos administrativos se efectuó en el domicilio fiscal que para tal efecto señaló el contribuyente de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, para que así se puedan considerar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y el diverso 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en estricto cumplimiento al derecho fundamental seguridad jurídica que se encuentra contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no se cumplió en el presente caso al llevar un análisis y valoración de la documentales referidas.

Asimismo esa H. Sala podrá observar que las constancias de notificación exhibidas por la ahora autoridad demandada resultan ilegales por ser contrarias de lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como 310 y 311 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a dicho ordenamiento, debido a que el personal notificador adscrito a la demandada llevó a cabo las diversas diligencias de notificación, con personas que resultan totalmente desconocidas para el accionante, con las cuales se niega lisa y llanamente y para efectos de lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la existencia de alguna relación de carácter laboral, pues dichas personas son del todo desconocidas para el accionante.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

29

Efectivamente, como lo podrá observar esa H. Sala del estudio y análisis que se sirva prestar de las constancias de notificación relativas a los Cédulas de Liquidación que contienen los créditos fiscales impugnados, existen diversas ilegalidades ante la circunstanciación ambigua e imprecisa, puesto que se hace referencia en los mismos que las actuaciones de que se tratan se entendieron con diversas personas, sin embargo las mismas son total y absolutamente desconocidas para el hoy accionante, situación que resulta ilegal y violatoria de los numerales 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, además el ahora actor ignora las razones, causas, motivos y circunstancias en las que se basaron los notificadores adscritos a la autoridad fiscal para asentar dichos nombre en las documentales de referencia, pues se NIEGA LISA Y LLANAMENTE para efecto de lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la situación de que personas con las que supuestamente se entienden las diligencias de las fechas mencionadas, sean o hayan sido empleados o tenga alguna relación de carácter LABORAL, familiar o amistoso con el accionante, más aún, cabe señalar, que no se plasma en el cuerpo de los citatorios y actas de notificación exhibidas cuál es el supuesto cargo y puesto de dichas personas o las labores que desempeñan en el lugar, con lo que demuestre el vínculo laboral y como se cercioraron del mismo, pues no se plasma dentro de las constancias respectivas que los notificadores se hubieran introducido en el domicilio y menos que estuvieron en posibilidades de ver y cerciorarse de las actividades que desarrollaban las supuestas personas con las que se entienden las diligencias para tener por lo

menos de manera presunta o indiciaria que no se encontraban en el lugar de manera accidental, pues incluso como se demostró, ante las contradicciones de la ubicación del domicilio en el que supuestamente se efectúan las diligencias es claro que no se tiene certeza de que en efecto las diligencias se efectuaron en el domicilio del actor, por lo que ante esa situación no se cumple con dar a conocer la razón, motivo o causa por la cual se efectúa la diligencia con esas personas, puesto que no se indica cuáles el vínculo que en su caso existe con el accionante, para que en todo caso se entendieran las actuaciones con las comentadas personas, pues como se ha indicado en párrafos anteriores, de dichas constancias de notificación no se desprende que en efecto el personal actuante tuvo acceso al interior del domicilio y corroboro que en efecto dichas personas eran las encargadas de recepción, empleadas o bien si realizaba alguna actividad relacionada y que las vincularan con el actor, en este entendido el simplemente sostener por la autoridad que de las constancias de notificación se aprecia que las personas que atendieron las constancias de notificación manifestaron su calidad de empleados de la destinataria y su relación con el mismo, y esas razones permitieron asegurarse de que dichos terceros no se encontraban en el domicilio de forma accidental resulta insuficiente para establecer que se garantizará que dichas personas informarían sobre las diligencias de notificación que se efectuarían, así como sostener que las personas no se encontraban de manera accidental, pues si no existieron elementos para corroborar que las personas efectivamente se encontraba en el interior, si como se podrá apreciar de las constancias de notificación exhibidas no se advierte cuál es la supuesta función que desarrollaban los terceros para así establecer que dichas personas mantienen una relación laboral, que se ubica en algún espacio de trabajo específico, como un escrito, si se trataba de la única persona que en ese momento se encontraba en el inmueble, además precisar cuáles son sus funciones dentro del supuesto espacio en que el personal de la autoridad se constituyó en el domicilio del actor y por ende establecer que no se encuentran ahí por

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

31

circunstancias accidentales, de manera que al no existir dicha circunstanciación, no se advierte ni demuestra de manera indubitable que las personas con quienes supuestamente se atendieron las diligencias no se encontraban de manera circunstancial en el lugar en que se practicaron las diligencias de notificación.

Por tanto, a efecto de circunstanciar las actas de notificación en el caso que interesa, es de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores. En este caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, no se plasman elementos objetivos que logren acreditar y dar certeza de que en efecto se trata de un vecino, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, así como asentar elementos que permitan tener certeza de que el tercero en efecto tiene la calidad de vecino, es decir, debe plasmar datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien

se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

En este sentido, se podrá apreciar que el notificador no asienta aquellos datos que objetivamente lleven a estimar que las diligencias se practicaron en el domicilio fiscal del ahora actor, como son las características del inmueble o si quien comparecía en calidad de tercero se encontraba en el interior u otros datos que razonablemente acrediten que se actúa en el lugar correcto, por lo que es claro que se deja al actor en estado de indefensión al no tener certeza de manera indubitable, todos y cada uno de los hechos acaecidos durante el desarrollo de las diligencias.

De esta manera si de los citatorios y actas de notificación se aprecia que el notificador asienta que las diligencias las entiende con diversas personas en su calidad de terceros, quien supuestamente manifiestan ser empleado, encargado, asistente o recepcionista, se podrá apreciar que las mismas no cumplen con la debida circunstanciación, llevando a considerar a la dicho tercero como cualquier persona, máxime que no se desprenden los elementos o datos que demuestren que efectivamente corroboró que no están de forma circunstancial o accidental en el domicilio y por lo tanto constituía una persona que sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal, misma que por su vínculo con el contribuyente, ofreciera cierta garantía de que informaría sobre el documento a su destinatario, en consecuencia es innegable que el notificador no se aseguró de que el tercero no se hallara en el domicilia por circunstancias accidentales, pues no se aprecia ni por lo mínimo en cuanto al requisito de circunstanciación, en que espacio se ubicaba, como pudiera ser un escritorio, si se trataba de una secretaria, recepcionista o algún otro cargo análogo y si además era la única persona en el lugar, o en su caso era apta para informar por su función que el representante legal del ahora actor no se encontraba en el domicilio, consecuentemente no existen elementos

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

33

objetivos algunos que permitieran establecer que por el cargo que se pudo corroborar pudo encontrarse ahí no de manera accidental.

En este tenor, al ser evidente como lo podrá corroborar esa H. Sala Regional que, los hechos descritos se encuentran previamente establecidos, es inconcuso que la actuación entendida con un tercero resulta ilegal, del cual no se demuestra con elementos inobjetables que se encuentre en el interior del domicilio ni que se ubica el mismo por circunstancias accidentales, por lo que ante tal proceder ilegal del personal de la autoridad fiscal, la actuación de la autoridad responsable resulta indebida por ende a las documentales exhibidas no se les puede otorgar valor probatorio pleno pues es evidente que no cumplen con el requisito de debida circunstanciación, sin que pase inadvertido por esa H. Sala que las constancias de notificación ofrecidas y exhibidas por la autoridad demandada al formular su oficio de contestación de demanda, son ilegibles, por lo que no se aprecia de manera clara, precisa e indubitable los elementos de modo, tiempo y lugar que toda constancia de notificación debe revestir, lo que deja en evidencia la ilegalidad de las mismas, al estar indebidamente circunstanciadas, en consecuencia las mismas ningún efecto jurídico pueden producir y deberá declararse la nulidad lisa y llana de las mismas, toda vez que es evidente que el actuar de la autoridad demandada resulta del todo arbitrario y discrecional.

Sin embargo las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, pone de manifiesto que la intención del legislador es

también que la notificación no sea entendida sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que exprese la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con la persona autorizada para tales efectos, así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado; elementos que se encuentran previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y que aunque en dicho numeral asienta en forma expresa, en cuanto a las notificaciones personales practicadas en términos de la fracción I diverso del, 134 del mismo ordenamiento legal, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la práctica de la diligencia, a fin de que se cumplan con la debida motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad que en el caso de las constancias de notificación se traduce en la debida circunstanciación, máxime si se trata de un acto que tiene consecuencias trascendentales en la esfera jurídica de un gobernado, como lo podría ser el ejercicio de una facultad de comprobación o bien la determinación de un crédito fiscal como consecuencia de la primera por parte de la autoridad.

Conforme a las consideraciones que han sido expuestas se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la notificación de las Cédulas de Liquidación que contienen los créditos fiscales impugnados, toda vez que en las relatadas circunstancias es evidente que la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada resulta del todo improcedente, por lo que debe ser desestimada por esa H. Sala y en consecuencia, debe seguirse con la substanciación del presente juicio, hasta el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

Ciertamente las constancias de notificación (citorios, actas de notificación, así como las actas circunstanciadas de hechos) que la autoridad demandada exhibe respecto a todos y cada uno de los créditos fiscales

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

35

impugnados carecen de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 42, 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 68, 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como 81 del Código Federal de Procedimiento, pues las mismas son ilegibles, situadas en violación clara y evidente del derecho fundamental de seguridad jurídica en su vertiente de legalidad, lo que deja al accionante en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues no se le permiten conocer todos los pormenores relativos a la notificación de las resoluciones que contienen los créditos impugnados, para considerar que las mismas se encuentran debidamente circunstanciadas y guardan relación alguna con las Cédulas de Liquidación que se exhiben, así como para llegar a conclusión de que tienen pleno valor legal y por ende probatorio, de manera que no puede prevalecer la presunción de legalidad de los actos de la autoridad, máxime cuando se advierte que los créditos fiscales combatidos no se encuentran debidamente notificados al hoy actor, pues como es evidente de las constancias de notificación que ofrece y exhibe la demandada, no se desprende de manera clara y precisa, los elementos de modo, tiempo y lugar que den certeza de manera indubitable de lo acaecido durante el desarrollo de las diligencias, por lo que las mismas se encuentran indebidamente circunstanciadas, en consecuencia, son ilegales, por lo que deberá declararse la nulidad de las mismas, más aún cuando de las constancias respectivas, no se desprende la forma en la que supuestamente se cercioran los notificadores que el actor en efecto no se encontraba en el domicilio el día en el que se efectuaron las diligencias respectivas.

En atención a las anteriores transcripciones, es claro que las notificaciones de los actos administrativos como los de la especie se efectuarán de manera personal para lo cual cuando el notificador no encuentre al destinatario de la notificación ni a persona que legalmente lo represente, dejara citatorio en el domicilio para que espera a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de seis días contados a partir de aquel en que fue dejado el citatorio; por lo que si la persona citada o su representante legal no esperan, la diligencia respectiva se practicara con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino por lo que si estos se niegan a recibir la notificación, la misma se hará por medio de buzón tributario, siendo evidente que de dichos preceptos no se desprende que los notificadores estén facultados para dejar el citatorio en lugar visible como absurdamente se plasma en las constancias que nos atañen, lo que deja en evidencia la ilegalidad de dichas notificaciones, al contravenir lo establecido por los artículos 134 Fracción I y 137 del Código Tributario Federal vigente en las fechas en las que supuestamente se llevan a cabo las diligencias. No obstante lo anterior, aun suponiendo sin conceder que en efecto el citatorio fue notificado por instructivo, lo cierto es que debió plasmarse que la persona que se encontraba en el lugar se negó a recibir el citatorio y ante tal negativa procedió a entender las actuaciones con un vecino y ante la negativa también de recibirlo, procedió a notificarlo por instructivo, es decir en la puerta de acceso, lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa, pues del análisis que al efecto se haga y ante las contradicciones que se plasman en el párrafo anterior, se desprende que hay quien atiende las diligencias sin que se plasme su nombre, su descripción física y si esta se niega a firmar o a proporcionar su nombre e identificarse, de ahí que las actuaciones que nos ocupan son ilegales al estar indebidamente circunstanciadas. Para robustecer lo anterior, no debe pasar inadvertido para esa H. Sala que del acta de notificación se desprende que la persona que atiende las diligencias dice llamarse *********, sin que se

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

37

plasme el segundo apellido y tampoco de plasman las razones, causas o motivos por los cuales se omite plasmar el segundo apellido, si se negó a proporcionarlo, lo que deja en evidencia el proceder doloso, arbitrario y discrecional con el que se conduce el personal actuante durante el desarrollo de las diligencias, en consecuencia, se solicita se declare la nulidad de las mismas. Lo anterior sin que se pierda de vista que en el citatorio previo el supuesto notificador es omiso en plasmar el nombre de la persona con la que supuestamente se entienden las diligencias.

[..]

SEGUNDO.-En el caso que nos ocupa atendiendo a que la autoridad demandada exhibe las constancias de notificación y los documentos liquidatorios de los créditos fiscales identificados con los números 176016205, 179149956, 179149957, 179149960, 186020956, 189188635, 173003889, 178003889, 189188633, 189188634, 173003296 y 178003296, consistentes en las Actas Circunstanciadas de Hechos todas ellas supuestamente de fechas 20 de Marzo de 2017; 20 de Marzo de 2017; 30 de Enero de 2019; 14 de Abril de 2017; 30 de Enero de 2019; 14 de Abril de 2017, respectivamente; sin embargo, es claro que dichos créditos fiscales en ningún momento fueron legalmente notificados debidamente y mucho menos con los requisitos legales establecidos para la notificación de los actos administrativos que pueden ser recurridos de conformidad con lo que establecen los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior en atención a que como esa H. Sala podrá percatarse del análisis que al efecto realice de las Actas Circunstanciadas de Hechos que nos ocupan, mismas

que son arbitrarias, discrecionales y por ende ilegales al estar indebidamente circunstanciadas.

Como se aprecia con claridad de la transcripción de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es evidente que las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la autoridad demandada en su carácter de Organismo Fiscal Autónomo, deberán efecto se personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, entre los que se encuentran las liquidaciones de los créditos fiscales que nos ocupan; en consecuencia debe atender a las formalidades establecidas en dichos numerales, por lo que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, por lo que en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia; en consecuencia, el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Siendo evidente que dichas formalidades deben cumplirse al ser una obligación de la autoridad pues únicamente así se dará certeza jurídica al contribuyente gobernado del proceder de la autoridad y de que en efecto cumplió con las formalidades legales para la notificación de los actos administrativos por ella emitidos, de lo contrario como en el caso que nos ocupa, se deja al actor en un completo y absoluto estado de indefensión e incertidumbre jurídica al ser claro que la demandada fue omisa en cumplir con las

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

39

formalidades legales previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, resulta evidente que en el caso concreto no existieron Citatorios previos al levantamiento de las Actas Circunstanciadas de Hechos, lo anterior es así, dado que la propia autoridad demandada al dar contestación a la demanda, nada manifiesta al respecto y en el momento procesal oportuno que era al dar contestación a la demanda es omisa en exhibirlos, por lo que su derecho para hacerlo precluyó; sin embargo, no obstante dichas afirmaciones, es claro que incluso en los oficios denominados Acuerdo para la Notificación por Estrados, no se plasma de manera alguna que en efecto previo a las diligencias respectivas hubiera existido la formulación de citatorio previo, sin que dicha circunstancia se desprenda de las Actas Circunstanciadas de Hechos y mucho menos dicha circunstancia se acredita, pues incluso de las constancias con las que se pretende acreditar la legal notificación de las liquidaciones controvertidas, así como de los actos propios del procedimiento administrativo de ejecución, no se desprende la existencia de citatorio previo y mucho menos que las supuestas personas que se encontraban en el domicilio o en su defecto el vecino, se hubieran negado a recibir la notificación, para que se estuviera en la posibilidad de efectuar dicha notificación por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, pues expresamente el artículo 137 del citado Código Tributario, establece como requisito "SINE QUA NON" para la procedencia de la notificación por cualquiera de los medios distinta a la notificación personal, que al intentar llevarse la misma, el

tercero con el que se entiende la diligencia o en su caso el vecino, se nieguen a atender y recibir el citatorio y las notificaciones, lo que no se desprende de las constancias que las demandada exhibe, toda vez que de las mismas supuestamente se plasma entre otras cosas que se acudió al domicilio se tocó varias veces la puerta de acceso, no atendió persona alguna y vecinos indicaron que en el momento no estaban; la persona que atiende menciona que la persona buscada no se encuentra en ese domicilio desde hace varios años por lo que concluye que no se puede llevar acabo la diligencia; de igual manera se plasma que una mujer informa que el deudor rentaba una oficina y se fue hace varios años por lo que el deudor no fue localizado; sin que de dichas constancias se desprenda que la existencia de citatorio previo, lo que deja en evidencia incluso una contradicción de la demandada, pues exhibe citatorios y actas de notificación de otros créditos fiscales, en los que afirma que fueron notificados personalmente en el domicilio en el que supuestamente se levantan también las actas circunstanciadas de hechos, lo que deja en evidencia que la propia autoridad reconoce que, las notificaciones nunca fueron realizadas en el domicilio fiscal del accionante, en efecto, es claro que en el caso que nos ocupa no se desprende que dichas personas con las que se entienden las actas circunstanciadas de hechos se niegan a recibir las notificaciones y que ante tal situación el personal actuante intenta realizar las notificaciones con algún vecino y que éste también refiera desconocer al contribuyente buscado y también se niegue a recibir las notificaciones, lo que deja en claro el proceder arbitrario y discrecional de la autoridad demandada en la presente instancia contenciosa, dejando en evidencia que en el caso concreto no se cumplen con las formalidades legales para la práctica de las diligencias de notificación de los créditos fiscales controvertidos ni de los actos propios del procedimiento económico coactivo, en la presente instancia contenciosa.

No debe perderse de vista que las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

41

expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, lo que deja ver que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen con certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación al derecho fundamental de defensa, tutelado por el artículo 16 Constitucional; por ende, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón de que el contribuyente no se encuentre localizable, se ignore su domicilio o el de su representante legal, haya desaparecido después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, o bien, de oposición a la diligencia respectiva, para que incluso del informe de asunto no diligenciado o bien las actas circunstanciadas de hechos acrediten tales extremos, resulta indispensable que primero se acredite la existencia del citatorio previo y que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dichas diligencias, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es en dichos documentos donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis

prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al presentarse esta situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados y de las actas circunstanciadas de hechos, se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal, por lo que debe existir el levantamiento del citatorio previo, de lo contrario como en el caso que nos ocupa acontece, las notificaciones por estrados son ilegales, arbitrarias y discrecionales por lo que ningún efecto jurídico pueden producir, en consecuencia deberá declararse la nulidad lisa y llana de las mismas.

[..]

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda y la ampliación a la demanda sostuvo la legalidad de las notificaciones de las resoluciones impugnadas; siendo aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830, cuyo texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,*

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

43

los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

RESOLUCIÓN DE ESTE INSTRUCTOR

A juicio de este Instructor, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, los agravios vertidos por la demandante resultan **parcialmente fundados**, por lo siguiente:

No le asiste la razón a la accionante, en virtud de que las notificaciones de los créditos fiscales números **159127273**, periodo 03/2025; **189177476** periodo 04/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo 08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **189176599**

periodo 02/2016; **189177822** periodo 03/2016; **189176600**
 periodo 04/2016; **189176601** periodo 04/2016; **189177826**
 periodo 05/2016; **189177829** periodo 05/2016; **189177835**
 periodo 06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **186019923**
 periodo 04/2015; **186019738** periodo 02/2016; **186019987**
 periodo 03/2016; resultan legales como se pasa a demostrar:

E el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dispone:

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Del artículo transcrito, se desprende lo siguiente:

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

45

-Que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

-Que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

-Que en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de ese Código.

-Que si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de ese Código.

Es decir, tratándose de notificaciones personales, se desprende la obligación de levantar un acta circunstanciada en la que se asiente como se llevó a cabo el procedimiento de notificación, criterio que se sustenta en la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Fuente Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 879, Página 675, cuyo texto es:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

47

imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 27/89. Constructores Asociados Tico, S. A. de C. V. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 17/89. Fidel García Contreras. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 31/89. Constructores Asociados Tico, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 11/90. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 45/90. José Reyes Sánchez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Por lo que en la especie, el notificador debió cumplir con los siguientes requisitos de: asentar que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal; que como no lo esperaron en la

hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Así las cosas, al momento de practicarse la diligencia correspondiente pueden presentarse dos casos: aquél en que el notificador entiende la diligencia con una persona distinta a aquélla que debe notificar; cuando la verifica ante quien corresponde, es decir, ante el representante legal de esa persona moral.

En el primer caso, cuando no se encuentre a quien se deba notificar, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador tiene la obligación de levantar un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Es decir, entre las formalidades esenciales que para las notificaciones personales prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra la relativa a que deben entenderse directamente con el interesado o con su representante, para lo cual el citado precepto dispone que debe requerirse la presencia de uno u otro, y de no encontrarse, se les deje citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente, cita que, si no es atendida, propiciará que la notificación se practique con un tercero, de ahí que, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, todo lo acontecido en ésta, como es lo referente a la forma y términos en

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

49

los que se llevó a cabo el requerimiento indicado, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto, debe constar en el acta circunstanciada que ha de levantarse al diligenciarse cualquier notificación personal, acorde a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).".

En la especie, precedieron citatorios, así como se levantaron constancias de notificación, las cuales son el tenor siguiente:

[..]

De la digitalización respectiva, se desprende que contrario a lo alegado por la accionante, las referidas cédulas de notificación en ningún momento son ilegibles, por lo tanto, dichas notificaciones cumplen con las formalidades previstas en el artículo

137 del Código Fiscal de la Federación, y que son a saber, que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal; que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.

De modo que dichas notificaciones son legales ya que las mismas se encuentran debidamente circunstanciadas.

Ello es así, pues la actora pasa por alto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida; pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.

Es decir, el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su ausencia, la cual consiste en que la notificación personal se llevará

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

51

a cabo por conducto de la persona que se halle presente o **de un vecino.**

A lo que se agrega, que no se necesita que la persona con la que se entienda la diligencia se identifique para acreditar un vínculo laboral respectivo, pues el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no prevé dicha situación, ya que inclusive es **permisible practicar la diligencia con un vecino**, requisito sine quan non, de circunstanciar debidamente dicha situación; máxime que de las constancias respectivas se aprecia claramente que el notificador asentó los datos de la identificación de la persona con la que se entendió la diligencia, su nombre y rúbrica respectiva, así como en algunos casos, se circunstanció, que la persona que recibió la notificación, negándose a firmar, sin embargo, se describió su media filiación asentado la firma de recibo y el nombre respectivo.

Criterio que se sustenta en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
 Página: 746

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

53

Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Además, de que al practicarse la notificación con un tercero, esta situación quedó debidamente circunstanciada, pues se cumplió con lo previsto en la Jurisprudencia que dice:

*Época: Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)
Página: 1211*

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó

al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

55

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."*

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Pues en el presente caso, el tercero con el que se practicó las diligencias en ningún momento omitió proporcionar su nombre, se identificó-firmó en algunos casos- de conformidad recibo y en los casos en que se negó a firmar, se asentó nuevamente su nombre describiéndose su media filiación, señaló su relación con el interesado (empleado-quien manifestó bajo protesta de decir verdad); por lo que en este sentido, resulta pertinente concluir que contrario a lo argumentado por la accionante, se desprende tanto de los citatorios, como de las constancias de notificación

respectivas, que el notificador requirió la presencia del actor, con lo cual se cumplió con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

A lo que se agrega, que tanto en los citatorios, como en las actas de notificación, el notificador asentó que requirió la presencia del interesado y que la persona que lo atendió, le informó que en ese momento no se encontraba presente en dicho domicilio; que al día hábil siguiente se requirió la presencia del interesado y que la persona con la que se entendió la diligencia le informó que el interesado no se encontraba en ese momento en el domicilio y por lo tanto no podía atender la diligencia; razón por la cual se entendió con un tercero.

Lo anterior es así, ya que al practicarse la notificación con un tercero, ello no la torna ilegal debido a que se desprende tanto de los citatorios como de las constancias de notificación respectivas, que el notificador requirió la presencia del interesado, con lo cual se cumplió con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Además, se agrega, que al momento de constituirse el notificador en el domicilio señalado para tal efecto, se deberá primeramente requerir la presencia del interesado a la persona que se encuentre en el domicilio respectivo, por lo que el cercioramiento de que dicho interesado no se encuentra, se da por el dicho de la persona con la que se entiende el citatorio respectivo

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3
ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

57

o inclusive por el propio vecino, lo que permite concluir, que si el interesado no se encuentra en la primera búsqueda, efectivamente dicho interesado no estaba o no quiso atender la diligencia, por lo tanto, cualquier persona con la que se entiende la diligencia, es idónea para ello y al entenderse la diligencia con un tercero, dada la ausencia del interesado requerido y citado, ello no es impedimento para que los actos que se están notificando lleguen a manos de la persona buscada.

Por lo tanto, si tanto en los citatorios como en las actas de notificación respectivas, se asentó expresamente el nombre de la persona, que en un primer momento recibió los citatorios, así como de aquélla con quien se entendieron las diligencias, ya que el interesado, no atendió los citatorios respectivos, ello permite concluir, que las notificaciones en ningún momento resultan ilegales, ya que existe certeza de que el interesado recibió efectivamente dichas resoluciones que se notificaron.

En esas condiciones, se afirma que las circunstancias que llevaron al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de un tercero, se asentaron en forma expresa y pormenorizada, puesto que el artículo 137 del Código Fiscal de la

Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida; pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.

Es decir, el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su ausencia, la cual consiste en que la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o de un vecino.

Así, en la segunda ocasión, a la hora especificada en el citatorio, el fedatario debe también acudir en búsqueda del interesado o, en su caso, del representante, si encuentra al destinatario, debe hacerle la notificación respectiva, pero en caso de que no ocurra así y la persona citada o su representante no aguarden a la cita, el notificador se encontrará facultado para practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

De lo que se concluye, que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3
ACTOR.- *** ***** ***** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

59

ello implica, al quedar legalmente notificado sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos, de ahí que el notificador cumplió con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a las alegaciones de la accionante en el sentido de que la persona con la que se entendió la diligencia, no es su empelada; al respecto este Instructor determina **infundada** dicha alegación, ello en virtud de que la actora pasa por alto que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida; pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.

Es decir, el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su ausencia, la cual consiste en que la notificación personal se llevará

a cabo por conducto de la persona que se halle presente o **de un vecino.**

A lo que se agrega, que no se necesita que la persona con la que se entienda la diligencia se identifique para acreditar un vínculo laboral respectivo, pues el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no prevé dicha situación, ya que inclusive es **permisible practicar la diligencia con un vecino**, requisito sine quan non, de circunstanciar debidamente dicha situación; máxime que de las constancias respectivas se aprecia claramente que el notificador asentó los datos de la persona con la que se entendió la diligencia, su nombre y rúbrica respectiva.

Criterio que se sustenta en la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
Página: 746*

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

61

asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Además, de que al practicarse las notificaciones con un tercero, esta situación quedó debidamente circunstanciada, pues se cumplió con lo previsto en la Jurisprudencia que dice:

Época: Décima Época
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)
 Página: 1211

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

63

actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN

PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Referente al argumento de la actora, en el sentido de que la notificación debió practicarse en su domicilio; al respecto, este Instructor determina **infundado** dicho alegato, pues las notificaciones se practicaron en el domicilio ubicado en ***** ** ** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** máxime que la accionante pasa por alto, que en términos de los artículos 13 y 14 del Reglamento de la ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la demandante señaló como domicilio donde se encuentra ubicado el centro de trabajo el ubicado en ***** ** ** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****; domicilio donde se practicaron las diligencias de notificación, sin que para ello la actora argumentara que haya señalado otro domicilio para oír y recibir notificaciones o que ese domicilio no corresponda al de su representada o que no sea el señalado como el centro de trabajo; siendo aplicable al respecto:

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

65

Registro digital: 2013230

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 132/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 834

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL. Acorde con los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones están obligados a que, una vez iniciada la relación laboral, soliciten su inscripción patronal, por lo que se les otorga un número de registro para realizar cualquier gestión y efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como cualquier trámite o comprobación de obligaciones; por consiguiente, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de esas obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un establecimiento o centro de trabajo relacionado con ese registro, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, tratándose de algunas personas morales con diversas sucursales, establecimientos o centros de trabajo en diferentes Municipios que tienen registrados distintos domicilios, se asigna un número de registro por cada Municipio en que

se encuentre ubicada la sucursal, con independencia de que tenga más de una dentro de un mismo Municipio o en la Ciudad de México; de ahí que sea irrelevante atender al domicilio donde se encuentre la administración principal del negocio, si el adeudo deriva del incumplimiento en el pago de cuotas o aportaciones a que se encuentra obligado un patrón por la relación laboral con los trabajadores de una planta o establecimiento específico por ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, conforme al artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Contradicción de tesis 153/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Cuarto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.A.61 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRE LA SUCURSAL O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1685, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 396/2015.

Tesis de jurisprudencia 132/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

67

del lunes 05 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último, también deviene **infundado** el argumento de la accionante en el sentido de que no se circunstanció la forma en que el notificador se cercioró de estar en el domicilio correcto.

Ello es así, pues el notificador cumplió con la debida circunstanciación del domicilio al señalar lo siguiente:

“...me constituyo legalmente en el domicilio del patrón y/o su representante legal de la persona a la que van dirigidos los documentos al C. ***** sito en *****

** *****y una vez que me cercioré que este es el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento además, por así señalarse en la nomenclatura de la calle que indica el nombre del domicilio y el número exterior si es visible.-...-----, así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio...”

Por lo tanto, resulta legal que las notificaciones se hayan practicado en ese domicilio.

De tal suerte y como ha quedado demostrado en este considerando, **las notificaciones de fechas 17 de marzo de 2016, 13 de junio de 2018, 17 de marzo de 2016, 11 de**

septiembre de 2015, 30 de mayo de 2018, 30 de mayo de 2018, 14 de junio de 2018, 30 de mayo de 2018, 14 de junio de 2018 y 14 de junio de 2018, respecto de los créditos fiscales números **159127273**, periodo 03/2015; **189177476** periodo 04/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo 08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **189176599** periodo 02/2016; **189177822** periodo 03/2016; **189176600** periodo 04/2016; **189176601** periodo 04/2016; **189177826** periodo 05/2016; **189177829** periodo 05/2016; **189177835** periodo 06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **186019923** periodo 04/2015; **186019738** periodo 02/2016; **186019987** periodo 03/2016; **resultaron legales** al cumplirse con las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues es **permisible practicar la diligencia con un tercero o vecino**, requisito sine cuan non, de circunstanciar debidamente dicha situación; máxime que de las constancias respectivas se aprecia claramente que el notificador asentó los datos de la persona con la que se entendió la diligencia.

Criterio que se sustenta en la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Décima Época
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
 Página: 746*

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

69

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Además, de que al practicarse la notificación con un tercero, esta situación quedó debidamente circunstanciada, pues se cumplió con lo previsto en la Jurisprudencia que dice:

*Época: Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)
Página: 1211*

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

71

no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."*

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De todo lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por la demandante en contra de las notificaciones personales de fechas **17 de marzo de 2016, 13 de junio de 2018, 17 de marzo de 2016, 11 de septiembre de 2015, 30 de mayo de 2018, 30 de mayo de 2018, 14 de junio de 2018, 30 de mayo de 2018, 14 de junio de 2018 y 14 de junio de 2018, respecto de los créditos fiscales** números **159127273**, periodo 03/2025; **189177476** periodo 04/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo 08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **189176599** periodo 02/2016; **189177822** periodo 03/2016;

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

73

189176600 periodo 04/2016; **189176601** periodo 04/2016;
189177826 periodo 05/2016; **189177829** periodo 05/2016;
189177835 periodo 06/2016; **189177839** periodo 06/2016;
186019923 periodo 04/2015; **186019738** periodo 02/2016;
186019987 periodo 03/2016; **resultaron infundados**, ya que las referidas notificaciones cumplieron con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en este sentido y en términos del último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la actora como conocedora de los actos controvertidos, en las fechas referidas.

En este sentido, resulta **parcialmente fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la demandada.

Atendiendo a que el presente juicio se tramitó en la vía sumaria, el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 58-2.-

[..]

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días

siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

[..]"

Del artículo transcrito, se desprende que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa Ley, ante la Sala Regional competente.

A su vez, el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[..]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[..]"

Del artículo transcrito, se desprende que es improcedente el juicio ante este Tribunal, cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

75

medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

-Que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

Ahora bien, si las cédulas recurridas determinantes de los créditos fiscales números **159127273**, periodo 03/2025; **189177476** periodo 04/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo 08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **189176599** periodo 02/2016; **189177822** periodo 03/2016; **189176600** periodo 04/2016; **189176601** periodo 04/2016; **189177826** periodo 05/2016; **189177829** periodo 05/2016; **189177835** periodo 06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **186019923** periodo 04/2015; **186019738** periodo 02/2016; **186019987** periodo 03/2016, se notificaron a la actora los días **17 de marzo de 2016, 13 de junio de 2018, 17 de marzo de 2016, 11 de septiembre de 2015, 30 de mayo de 2018, 30 de mayo de 2018, 14 de junio de 2018, 30 de mayo de 2018, 14 de junio de 2018 y**

14 de junio de 2018 y tomando en consideración a manera de ejemplo la notificación más reciente el 14 de junio de 2018, en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación surtió sus efectos el 15 de ese mes y año, por lo que al día hábil siguiente-18 de junio empezó a transcurrir el plazo de treinta días para su impugnación, plazo que feneció el 14 de agosto de 2018, ello en términos del artículo 654 de la Ley Orgánica y Acuerdo SS/3/2018 de este Tribunal

De ahí que si la demanda se presentó hasta el **14 de enero de 2026**-véase folio 1 de autos, **entonces la demanda se presentó extemporáneamente** y por ende, se actualiza la hipótesis de la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que trae como consecuencia **que se sobresea el presente juicio contencioso administrativo, respecto de los créditos fiscales** números **159127273**, periodo 03/2025; **189177476** periodo 04/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo 08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **189176599** periodo 02/2016; **189177822** periodo 03/2016; **189176600** periodo 04/2016; **189176601** periodo 04/2016; **189177826** periodo 05/2016; **189177829** periodo 05/2016; **189177835** periodo 06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **186019923** periodo 04/2015; **186019738** periodo 02/2016; **186019987** periodo 03/2016.

Al respecto, resultan aplicables:

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

77

VII-J-2aS-93

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2016)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 483

VII-P-2aS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 456

VII-P-2aS-724

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8446/11-06-03-6/1149/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 621

VII-P-2aS-725

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/13-17-04-6/727/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 621

VII-P-2aS-820

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/13-05-01-5/2076/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2015)

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

79

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 401

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Michel Flores Rivas, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 123

VII-J-2aS-86

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.-

El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2015)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 483

VII-P-2aS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 456

VII-P-2aS-724

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8446/11-06-03-6/1149/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 621

VII-P-2aS-725

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/13-17-04-6/727/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

81

*(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p.
621*

VII-P-2aS-820

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/13-05-01-
5/2076/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por
unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:
Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina
Gutiérrez Verdeja.*

*(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p.
401*

*Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión
celebrada el quince de octubre de dos mil quince.- Firman
el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la
Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Maestro Juan
Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos,
quien da fe.*

*R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015.
p. 87*

**Por lo que respecta a los restantes créditos fiscales
números 179149956 periodo 05/2015; 179149957 periodo
10/2015; 179149960 periodo 10/2015; 189188635 periodo
04/2016; 178003889 periodo 06/2016, 189188633 periodo
09/2016; 189188634 periodo 09/2016; 173003296 periodo
12/2016; 178003296 periodo 12/2016; 176016205 periodo**

05/2015, **186020956** periodo 04/2016 y **173003889** periodo 06/2016; la autoridad acreditó que estos **se notificaron por estrados** en fechas **23 de mayo de 2017, 23 de mayo de 2017, 26 de febrero de 2019, 5 de junio de 2017, 26 de febrero de 2019 y 26 de febrero de 2019.**

Sin embargo, **le asiste la razón al accionante** cuando aduce que esas notificaciones por estrados resultan ilegales, ya que no se agotó citatorio previo en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, que las notificaciones por estrados derivan de lo asentado en las actas de hechos de fechas 20 de marzo de 2017, 20 de marzo de 2017, 31 de enero de 2019, 14 de abril de 2017, 30 de enero de 2018 y 30 de enero de 2019, en las que se hizo constar que en el domicilio ubicado en ***** ** ** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** no fue localizada el demandante, actualizándose así la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, los artículos 134, fracción III y 137 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

[..]

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

83

*III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.
[..]"*

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la

notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Ahora bien, una correcta y armónica interpretación de los preceptos legales transcritos, permite colegir que el Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, ya que éstas son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario; así, la naturaleza e importancia de los actos a notificar animó al legislador a prever un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, como es que se realice en el domicilio de la persona a quien deba notificarse y, en caso de no encontrarse, el notificador deberá dejar citatorio en el domicilio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y aun cuando no lo disponga en forma expresa dicho numeral, se entiende que éstos deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

85

actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que deben hacerse constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad; razón por la cual, resulta evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el referido artículo 137, y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación.

De modo que resulta indispensable, para la validez de las notificaciones, que se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que el notificador respectivo dé razón pormenorizada de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos; además, las formalidades de la notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, como así se deriva de las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, al prever que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y

cuando se satisfagan las formalidades que el segundo párrafo del mencionado artículo 137 establece.

Ahora bien, la eficiencia de dichas actas, se encuentra condicionada a que en dicho documento se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la práctica de la diligencia como es, quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse y quién atendió la diligencia, a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

Así las cosas, tratándose de las actas de hechos, éstas deben cumplir con las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al presentarse idéntica situación derivada de que la información que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento; finalidad esencial que no se lograría, si en los documentos en que se apoya una notificación por estrados, no se proporcionan los elementos necesarios, que generen certeza y certidumbre, de que a quien deba notificarse desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación o de la desocupación del domicilio fiscal, sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes.

En esas condiciones, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, con las que las actas de hechos tienen una naturaleza homóloga, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

87

autoridad; es dable concluir que, para la legalidad de las referidas actas, deberá asentarse en el documento respectivo, razón circunstanciada en la que se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse y quién atendió la diligencia.

Por lo que en este sentido, no eximía a la autoridad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; es decir, de que al levantamiento de las actas de fechas **de fechas 20 de marzo de 2017, 20 de marzo de 2017, 31 de enero de 2019, 14 de abril de 2017, 30 de enero de 2018 y 30 de enero de 2019**, haya agotado citatorios previos para llevar a cabo dichas diligencias tal y como lo ordena el referido dispositivo legal.

De ahí, que se determine que la autoridad no calificó de manera fundada y motivada, la actualización de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código invocado, para proceder a notificar por estrados.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia cuyo texto es el siguiente:

Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVII, Marzo de 2008
 Página: 1656
 Tesis: XXI.2o.P.A.
 J/18Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa

INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE * EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, *** TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las formalidades que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, *** qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la ********* se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, ******* violación a la garantía de defensa, tutelada ******* el artículo 16 constitucional; luego, tratándose de una ********* ********* efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la ********* personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la ********* en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; ******* tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

89

autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una ***** personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 37/2005. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 143/2005. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Revisión fiscal 48/2007. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Iguala. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado *** la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Revisión fiscal 73/2007. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración

Tributaria y del Administrador de la Aduana de Acapulco. 7 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo directo 245/2007. Juan Mondragón Mercado. 26 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Por lo tanto, en las actas de hecho de fechas **20 de marzo de 2017, 20 de marzo de 2017, 31 de enero de 2019, 14 de abril de 2017, 30 de enero de 2018 y 30 de enero de 2019**, no se hicieron constar los pormenores que acontecieron en dichas diligencias, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichas actas, donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; ya que la eficiencia de dichas actas de hechos referidas, se encuentran condicionadas a que en ellas, se hiciera constar los pormenores que acontecieron con motivo de las diligencias, como si se tratara de una notificación personal; situación que no aconteció en la especie, por lo que se deben declararse ilegales dichas actas de fechas **20 de marzo de 2017, 20 de marzo de 2017, 31 de enero de 2019, 14 de abril de 2017, 30 de enero de 2018 y 30 de enero de 2019** y por ende, las notificaciones por estrados de fechas **23 de mayo de 2017, 23 de mayo de 2017, 26 de febrero de 2019, 5 de junio de 2017, 26 de febrero de 2019 y 26 de febrero de 2019**.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

91

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia cuyo texto es el siguiente:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 176/2008
Página: 279

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación,**

deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Contradicción de tesis 131/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 176/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.

Por lo tanto, si en la especie la base para las notificaciones por estrados prevista en el artículo 134 del Código Fiscal de la

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

93

Federación, en este caso lo fueron las actas de hechos de fechas **20 de marzo de 2017, 20 de marzo de 2017, 31 de enero de 2019, 14 de abril de 2017, 30 de enero de 2018 y 30 de enero de 2019** y de ella no se advierte que esas diligencias hayan cumplido con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, las mismas resultan ilegales; consecuentemente, las notificaciones por estrados de fechas **23 de mayo de 2017, 23 de mayo de 2017, 26 de febrero de 2019, 5 de junio de 2017, 26 de febrero de 2019 y 26 de febrero de 2019**, son ilegales, al no demostrarse que se haya agotado citatorio previo en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, resulta aplicable:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 142/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II
, página 1080
Tipo: Jurisprudencia*

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *La fracción indicada*

debe interpretarse restrictivamente y ordenarse la notificación por estrados únicamente en los supuestos que expresamente prevé, entre los que se encuentra la oposición del interesado a que se practique la notificación personal. Por su parte, el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece que **si en la diligencia de notificación personal el notificador no encuentra al interesado o a su representante, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal.** Ahora bien, como la ley no contempla el supuesto en el que el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, **la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque éste se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.**

Contradicción de tesis 53/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.1o.A.T.9 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

95

de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1404, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 864/2014.

Tesis de jurisprudencia 142/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de octubre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con base en lo antes resuelto, al resultar ilegales las notificaciones por estrados de fechas **23 de mayo de 2017, 23 de mayo de 2017, 26 de febrero de 2019, 5 de junio de 2017, 26 de febrero de 2019 y 26 de febrero de 2019**, en términos del último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la actora como conocedora de los créditos fiscales **números 179149956** periodo 05/2015; **179149957** periodo 10/2015; **179149960** periodo 10/2015; **189188635** periodo 04/2016; **178003889** periodo 06/2016, **189188633** periodo 09/2016; **189188634**

periodo 09/2016; **173003296** periodo 12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **176016205** periodo 05/2015, **186020956** periodo 04/2016 y **173003889** periodo 06/2016; en la fecha de presentación de la demanda ocurrida **el 14 de enero de 2026.vease folio 1 de autos.**

Consecuentemente, la causal de improcedencia hecha valer por la demandada en este sentido deviene infundada y por ende, no procede sobreseer el juicio respecto de los créditos fiscales números 179149956 periodo 05/2015; **179149957** periodo 10/2015; **179149960** periodo 10/2015; **189188635** periodo 04/2016; **178003889** periodo 06/2016, **189188633** periodo 09/2016; **189188634** periodo 09/2016; **173003296** periodo 12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **176016205** periodo 05/2015, **186020956** periodo 04/2016 y **173003889** periodo 06/2016.

SEXTO.- MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- No advirtiéndose ninguna otra causa que impida resolver sobre el fondo del asunto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la demandante, ello conforme a la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830, cuyo texto es el siguiente:

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

97

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, conforme a la Jurisprudencia VI.3o.A. J/13 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Novena. Época; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187, cuyo texto es el siguiente:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el

principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**" (el resalto es nuestro)

Por lo que de conformidad a la Jurisprudencia y tesis que dicen:

Jurisprudencia

Época: Quinta

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002.

Tesis: V-J-2aS-1

Página: 7

PROCESAL

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-

En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto,

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

99

la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra. (1)

IV-P-2aS-205

Juicio No. 1272/98-11-09-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, 1 más con los puntos resolutive y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-211

Juicio No. 14093/98-11-03-3/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

IV-P-2aS-212

Juicio No. 12965/98-11-05-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

V-P-2aS-3

Juicio No. 8112/99-11-02-3/277/00-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

V-P-2aS-51

Juicio No. 167/99-03-01-02/192/00-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 20 de febrero 2001)

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Noviembre de 2004

Tesis: VI.3o.A.202 A

Página: 1929

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.

De conformidad con la teleología que inspira el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tiene como efecto primordial que se anule todo lo actuado en el procedimiento, dejando las cosas como si éste no se hubiese incoado; de ahí que la función de esa institución es la de poner fin a la instancia y, por ende, conlleva una extinción anticipada del procedimiento. Así, dada la entidad y trascendencia de la perención, ésta es de análisis privilegiado incluso frente a violaciones procesales y formales, pues si el cumplimiento de los plazos legales es una condición de validez para el dictado de las resoluciones atinentes a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, es claro que, de ser fundado el concepto de violación en el que se ponga en disputa la incorrecta valoración de ese aspecto por la responsable, traerá aparejada la conclusión de que ha operado la pérdida de las facultades de la autoridad demandada en el juicio contencioso para emitir su fallo y, por tanto, resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, si finalmente y en virtud de la caducidad, procede el archivo de las actuaciones. Entonces, el concepto de violación

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

101

que rebata la caducidad es de ponderación preferente, porque de consumarse la perención se generarán mayores beneficios al justiciable por invalidarse la totalidad del procedimiento, con lo que se consolida la garantía de celeridad en la administración de la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 151/2004. Elías Crisóforo González Nieto. 3 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 679, tesis I.4o.A. J/24, de rubro: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO." y Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I.7o.A.173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."

Este Instructor de conformidad a las facultades que le confiere el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a analizar el concepto de anulación DÉCIMO SEGUNDO del escrito de demanda.

En el referido agravio, la accionante en esencia alegó:

Las resoluciones impugnadas en la instancia que nos ocupa son del todo ilegales y violatorios de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que las demandadas pretenden hacer efectivos al accionante los créditos fiscales impugnados en la instancia que nos ocupa; y cuya determinación y cobro es ilegal en virtud de que han prescrito las facultades de cobro de las autoridades demandadas para cobrar dichos créditos, así mismo, han caducado las facultades de las autoridades demandadas en la presente instancia para determinar dichos créditos fiscales.

Así las cosas como lo podrá corroborar esta H. Sala Regional al accionante no le han hecho de su conocimiento de manera legal y atendiendo a las formalidades establecidas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación los supuestos documentos determinantes de los créditos fiscales en fecha anterior al 02 de Enero de 2026, circunstancias estas que se niegan lisa y llanamente y para los efectos legales previstos por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, luego entonces como ya se demostró en puntos anteriores, el accionante no tenía conocimiento de la existencia y liquidación de los créditos fiscales que por esta vía se impugnan, por lo que resulta ilegal tal determinación, toda vez que de la fecha en que según la autoridad fiscal el accionante omitió aportar las cuotas obrero patronales a la fecha en que se le están dando a conocer los referidos créditos fiscales, ya han transcurrido más de cinco años, por lo que se solicita a esta H. Sala Regional se deje sin efectos de forma lisa y llana, por encuadrar perfectamente en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece la figura de caducidad.

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

103

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de los créditos controvertidos; siendo aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 830, cuyo texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

RESOLUCIÓN DE ESTE INSTRUCTOR

A juicio de este Instructor, de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, las alegaciones de la accionante devienen parcialmente **fundadas**, pero suficientes para declarar la nulidad de los créditos fiscales controvertidos.

En primer lugar, se debe precisar que respecto de los créditos fiscales por los cuales **se sobreseyó el juicio**-créditos números **159127273**, periodo 03/2025; **189177476** periodo 04/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo 08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **189176599** periodo 02/2016; **189177822** periodo 03/2016; **189176600** periodo 04/2016; **189176601** periodo 04/2016; **189177826** periodo 05/2016; **189177829** periodo 05/2016; **189177835** periodo 06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **186019923** periodo 04/2015; **186019738** periodo 02/2016; **186019987** periodo 03/2016; no prospera en favor del accionante **la prescripción** alegada, toda vez que con fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

105

de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; siendo que a través del mismo se reformó la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. ...

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos**;

III. a XIX. ...

(...)

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Al tratarse de una ley procesal, las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos. Por lo que hace a las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirán por las disposiciones de este Decreto, sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos, pues se trata de actuaciones futuras.

(...)

De la transcripción anterior, se desprende que la reforma que sufrió el artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, exceptúa a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios que se promuevan contra actos que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.

Por lo tanto, con base en lo antes expuesto, no es procedente analizar la prescripción alegada por la actora; además de que atendido a la fecha en que la actora se hizo conocedora de los créditos fiscales referidos-14 de enero de 2016, no actualiza la prescripción alegada.

Asimismo, **en relación a la caducidad alegada** por el accionante respecto a esos créditos fiscales; este Instructor determina que resulta **inoperante** su argumento, ya que al

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

107

decretarse el sobreseimiento de los mismos, no es procedente el análisis de la caducidad planteada.

Al respecto resulta aplicable:

VIII-P-1aS-874

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- SU FALTA DE ANÁLISIS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS SI SE SOBRESEYÓ EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Ahora bien, cuando en la sentencia reclamada se sobresee el juicio de origen, la Sala Fiscal no se encuentra obligada a entrar al estudio y resolución de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante en su demanda, ello en razón de que dicho principio solo opera cuando la sentencia se ocupa del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto, se pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, debido a que no se estudian los conceptos de violación que se hacen valer, pues prevalece el acto que se reclama de la autoridad responsable.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-968

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2252/11-17-03-9/592/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

*(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 399*

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-874

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3242/18-05-01-7/813/20-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 246

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 25 de noviembre de 2021 a las 14:13 horas.

Sin embargo, le asiste la razón al demandante cuando alega la caducidad de los restantes créditos fiscales por lo que no se sobreseyó el juicio, siendo estos los siguientes: **179149956** periodo 05/2015; **179149957** periodo 10/2015; **179149960** periodo 10/2015; **189188635** periodo 04/2016; **178003889** periodo 06/2016, **189188633** periodo 09/2016; **189188634** periodo 09/2016; **173003296** periodo 12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **176016205** periodo 05/2015, **186020956** periodo 04/2016 y **173003889** periodo 06/2016.

Ello es así, el artículo 297 de la Ley del Seguro Social, establece:

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

109

“Artículo 297. La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Del referido dispositivo legal transcrito, se desprende que la facultad del Instituto para fijar en cantidad líquida créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contados a partir de que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

En relación con lo anterior, los artículos 15 fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, establecen:

“Artículo 15.- Los patrones están obligados a:

[...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos

impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, **y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.**

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

De lo que se desprende, la obligación del patrón de determinar y pagar las cuotas a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente; por lo que en este sentido **y atendiendo al período liquidado-a manera de ejemplo-el último de los créditos citados-12-2016**; la obligación del patrón de pagar las cuotas obrero patronales debió ser a más tardar el día 17 de enero de 2017.

Por lo tanto, a partir del día **18 de enero de 2017**, la autoridad pudo fijar en cantidad líquida el crédito a su favor, cuyo plazo de los 5 años fenecía el **18 de enero de 2022.**

Sin embargo, de esa fecha, a la fecha en que la actora tuvo conocimiento del crédito impugnado, ocurrido el día **14 de enero de 2026.vease folio 1 de autos**; transcurrió en exceso el término de cinco años; razón por la cual opera a favor de la actora la caducidad prevista en el artículo 297 de la Ley del Seguro Social

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

111

respecto de los créditos fiscales impugnados **179149956** periodo 05/2015; **179149957** periodo 10/2015; **179149960** periodo 10/2015; **189188635** periodo 04/2016; **178003889** periodo 06/2016, **189188633** periodo 09/2016; **189188634** periodo 09/2016; **173003296** periodo 12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **176016205** periodo 05/2015, **186020956** periodo 04/2016 y **173003889** periodo 06/2016.

Al respecto, resultan aplicables:

V-TASR-XIII-2835

******* PREVISTA EN EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- EL DERECHO DEL INSTITUTO A FIJAR EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS A SU FAVOR SE EXTINGUE EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS NO SUJETO A INTERRUPCIÓN.-** Del precepto invocado se infiere que las facultades del Instituto para determinar créditos fiscales y en su caso imponer sanciones, caducan en el término de cinco años no sujeto a interrupción, estos contados a partir de que el patrón o cualquier sujeto obligado en los términos de la Ley de la materia realicen el pago o presenten el aviso correspondiente, cuando el Instituto demandado tenga conocimiento del hecho generador lo que se actualiza en el caso concreto conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley previamente invocada, el cual establece que el pago de las cuotas obrero patronales será por mensualidades vencidas a más tardar los días 17 siguientes del mes inmediato, lo que significa que, el Instituto demandado tiene conocimiento del hecho generador de la obligación de pago

incumplida, al día siguiente a la fecha en que venció el término al sujeto obligado para enterar el pago correspondiente. En consecuencia se precisa que las facultades del Instituto para determinar algún crédito fiscal se extinguen en un término de cinco años, que deben de computarse a partir del día 18 siguiente del mes inmediato al que se tuvo la obligación de enterar las cuotas adeudadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en la inteligencia de que deberá notificarse la resolución que al efecto se emite dentro de ese mismo término, atento a lo ordenado por el artículo 297 de la Ley en cita, quedando por ello, el patrón liberado de su obligación de pago. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1536/06-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Juan Pablo García Leyva.

//R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 505

V-TASR-XXX-661

CADUCIDAD. INICIO DEL PLAZO DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE OMISIÓN DEL PAGO DE APORTACIONES OBRERO-PATRONALES.-El artículo 297 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que las facultades del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Asimismo los artículos 39 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, 5 y 33 del Reglamento para el Pago de las Cuotas del Seguro Social, establecen que las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y que los patrones están obligados a pagarlas a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que corresponda; en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas aludidas, dentro del término legal, la autoridad está en posibilidad jurídica de exigirlo a partir del día siguiente al del

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

113

vencimiento del referido plazo, momento en el que se inicia el cómputo de la caducidad para determinar los créditos fiscales por la omisión en comento. (24)

Juicio No. 880/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 269

Finalmente, en razón de la conclusión alcanzada, este Instructor de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, estima innecesario analizar los restantes conceptos de anulación de la demanda, sin que ello sea violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que su resultado no reportaría un mayor beneficio a la actora, que el alcanzado.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Febrero de dos mil cinco, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE

ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Lo anterior, ya que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, obligan al juzgador en la solución sustancial de los conflictos, a analizar en primer lugar, los conceptos de impugnación que puedan determinar un beneficio más amplio al que pudiese tener una violación formal, de suerte que el **principio de mayor beneficio** implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; razón por la cual este Instructor estima innecesario analizar los restantes conceptos de anulación de la demanda, pues ello no variaría la conclusión alcanzada.

**CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3**

ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

115

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/83, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben

analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso."

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número I.2o.A.J/9, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de mil novecientos noventa y seis, Página 735, que a la letra establece:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada."

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3
ACTOR.- *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

117

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad identificadas como **SEGUNDA Y TERCERA**, resultaron infundadas, por lo tanto, no se sobresee el presente juicio.

II.- La causal de improcedencia hechas valer por la autoridad identificada como **PRIMERA** resultó **fundada parcialmente**, por lo tanto, se sobresee el presente juicio respecto de los créditos fiscales números **159127273**, periodo 03/2025; **189177476** periodo 04/2015; **168001832** periodo 06/2015; **153017765** periodo 07/2015; **189176820** periodo 08/2015; **189176821** periodo 08/2015; **189176599** periodo 02/2016; **189177822** periodo 03/2016; **189176600** periodo 04/2016; **189176601** periodo 04/2016; **189177826** periodo 05/2016; **189177829** periodo 05/2016; **189177835** periodo 06/2016; **189177839** periodo 06/2016; **186019923** periodo 04/2015; **186019738** periodo 02/2016; **186019987** periodo 03/2016 **y no se sobreseyó** respecto de los restantes créditos

fiscales **179149956** periodo 05/2015; **179149957** periodo 10/2015; **179149960** periodo 10/2015; **189188635** periodo 04/2016; **178003889** periodo 06/2016, **189188633** periodo 09/2016; **189188634** periodo 09/2016; **173003296** periodo 12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **176016205** periodo 05/2015, **186020956** periodo 04/2016 y **173003889** periodo 06/2016.

III.- La parte **actora probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de los créditos controvertidos números **179149956** periodo 05/2015; **179149957** periodo 10/2015; **179149960** periodo 10/2015; **189188635** periodo 04/2016; **178003889** periodo 06/2016, **189188633** periodo 09/2016; **189188634** periodo 09/2016; **173003296** periodo 12/2016; **178003296** periodo 12/2016; **176016205** periodo 05/2015, **186020956** periodo 04/2016 y **173003889** periodo 06/2016.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, REVIO AVISO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma **JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ-** Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia

CUARTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE. 882/26-17-04-3
ACTOR.- *** ***** ***** *******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

C

119

Administrativa; que actúa ante el Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Epigmenio Flores Corona.

MAGISTRADO INSTRUCTOR.- JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. EPIGMENIO FLORES CORONA.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, datos personales y domicilio), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”